REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**502/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00084**-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida al Juzgado 7 Administrativo con el fin que se decidiera sobre el impedimento expresado por la suscrita funcionaria para conocer el asunto.

Mediante auto interlocutorio de del 11 de abril, la Honorable Juez Séptima Administrativa negó el impedimento, remitiendo el expediente para conocimiento y trámite ante este Despacho. (Cdo02impedimento).

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…)

Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.
Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

"(…)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[1].

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014[2], en el siguiente sentido:

"(…)

> *Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.
[2] Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

> *"[…] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*

> *La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos*

(…)"

Descendiendo al caso en concreto, el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración municipal de Chinchiná, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el señor accionante manifiesta en el texto de la demanda acreditar la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA, al revisar el caso concreto, se advierte que de los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones que carecen de sustento probatorio alguno, pues el actor se limitó a invocar diversas hipotésis, con las cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

Por lo tanto, y con fundamento en el alcance que se le ha dado a la acreditación del perjuicio irremediable, por parte del Consejo en proveído de 28 de agosto de 2014[3], el Despacho observa, que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor popular, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo narrado en la demanda no se advierte que se haya acreditado siquiera sumariamente la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita relevar del cumplimiento de la carga mencionada, por lo que la demanda, será inadmitida a fin que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante **el MUNICIPIO DE CHINCHINA**, en el que se le expongan las pretensiones que se presentan en esta demanda.

NOTIFÍQUESE

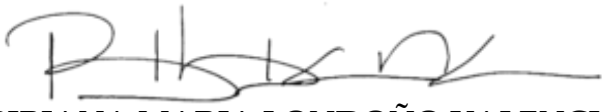

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

[3] Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 051** el día **13/04//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AS.:	**499/2023**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-0535-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la cuenta de depósitos judiciales se encontró deposito judicial como consecuencia de un pago realizado por la ejecutada en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado:

- Título Judicial número: 418030001371809
- Valor: $ 192.971.583,00
- Fecha de constitución: 29/09/2022
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo anterior y previo a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se insta a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia confirmada en lo pertinente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 051,** el día **13/04/2023**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**503**/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CERVECERIA DEL VALLE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-0138**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer la legalidad de la liquidación oficial Nro. 68 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se aumentó el saldo a cargo de la demandante por concepto de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, y mezclas del mes de diciembre de 2017 y se impuso sanción por inexactitud y se ordeno el pago de intereses moratorios y de la resolución Nro. 0533 del 7 de diciembre de 2021 por medio de la cual la unidad de rentas de la Secretaría de Hacienda de Caldas confrimó la liquidación oficial Nro. 068 y si al lugar como lo solicita la parte demandante a que se declaré la firmeza de la declaración privada de impuesto al consumo del periodo de diciembre de 2017 ante del Departamento de Caldas y por consiguiente no se debe realizar ningún pago adicional por la parte demandante al Departamento por concepto de mayor impuesto.

En sentido contrario esta instancia judicial verificará si como lo plantea el DEPARTAMENTO DE CALDAS, Dentro del proceso de fiscalización adelantado por la Unidad de Rentas contra la actora, empresa productora y comercializadora de cervezas, sifones y refajos y por tanto, sujeto pasivo del impuesto al consumo, se detectaron irregularidades en la declaraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y febrero de 2018, ya que al cruzar la información de las facturas reportadas por la actora en la plataforma de Infoconsumo y Thomas Greg & Sons con la información logística y contable de Cervecería del Valle y Cervecería Unión, con quien la actora comparte el mismo sistema contable, se pudo constatar que ingresaron a esta entidad territorial varias unidades sobre las cuales se dejó de declarar y pagar el respectivo impuesto al consumo, diferencias que no pudo desvirtuar el contribuyente.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De ser positiva la respuesta.

- *¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 006 del E.D)

SE NIEGA la prueba documental referida a oficiar al Departamento de Caldas, para que aporte los antecedentes administrativos del asunto, como quiere que el Departamento ya aportó dicha documentación con la contestación de la demanda

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 013 del E.D)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten

sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.304.700 y la tarjeta profesional Nro. 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el archivo pdf 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

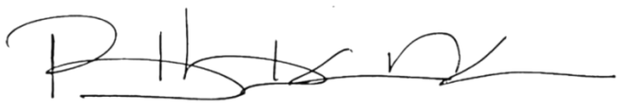

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO Nº 051,** hoy **13/04/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	504/2023
Radicación:	17001-33-39-**006-2018-00588-**00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA CONSUELO MEJÍA ÁLVAREZ.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 1º de marzo último, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del título judicial producto del dinero consignado a la cuenta del Despacho por parte de Colpensiones, por concepto de costas procesales en cumplimiento de la orden dada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 17 de junio de 2021 y la liquidación de costas efectuada por este despacho por valor de $1.817.052

A través de correo electrónico Colpensiones remite certificado de pago de costas procesales consignado el 27 de septiembre de 2022, en la cuenta dispuesta por el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia por valor de $1.817.052.

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida Tribunal Administrativo de Caldas del 17 de junio de 2021 que condenó en costas y agencias en derecho a COLPENSIONES y conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este despacho Judicial realizada el seis (6) de diciembre de 2021, Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones de los artículos 365 y 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al demandante del dinero de la liquidación de costas, que fue consignada por Colpensiones a la cuenta dispuesta por este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001371128
- Número Proceso: 17001333900620180058800
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandante: 24288610
- Nombre Demandante: María Consuelo Mejía Álvarez.
- Identificación Demandado: 9003360047
- Razón Social / Nombres Demandado: Colpensiones.
- Valor del título: $ 1.817.052,00
- Fecha: 27/09/2022

Ahora mediante el escrito enviado el 1º de marzo pasado, la apoderada Judicial de la parte demandante abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, señala que la cancelación del título judicial dinero se haga a su nombre, soportada en el poder especial otorgado por el demandante con facultad expresa para recibir el pago de la condena y costas procesales (Folio 001 y 002 Doc. 003 del E.D)

El pago del título judicial se hará directamente por medio de ORDEN DE PAGO del Banco Agrario, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE pago del título judicial número 418030001371128 del 27 de septiembre de 2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor $ 1.817.052,00 a favor de la demandante MARÍA CONSUELO MEJÍA ÁLVAREZ

SEGUNDO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así:

- título judicial No. 418030001371128 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor $ 1.817.052,00 a nombre de la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 32.105.746 en su condición de apoderada judicial de la señora favor de la demandante MARÍA CONSUELO MEJÍA ÁLVAREZ.

TERCERO: ARCHIVESE el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

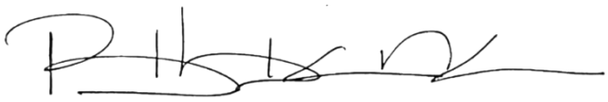

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 051,** el día 13/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:	**107**/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

En el líbelo demandador depreca la parte demandante lo siguiente:

- Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo, OFICIO SIN NÚMERO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual la gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Manzanares Caldas da respuesta a petición, negando las pretensiones de la reclamación.

- Que la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, le reconozca y pague a la señora MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE el reajuste salarial adicional por todo el año 2018, equivalente al cinco por ciento (5%), sobre lo ya aumentado, teniendo en cuenta el acuerdo laboral suscrito por la empresa con la organización sindical SINDESS, con vigencia del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- Para el año 2019, el reajuste salarial será equivalente al cinco por ciento (5%), sobre lo ya aumentado, teniendo en cuenta el acuerdo laboral suscrito por la empresa con la organización sindical SINDESS, con vigencia del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- Que, como consecuencia del reconocimiento y pago de este reajuste salarial, se le reliquide las prestaciones sociales que se hayan causado durante los años 2018 y 2019, e igualmente el ajuste y pago a los aportes para pensión, teniendo en cuenta el incremento.

- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde el 1° de enero de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena los incisos segundo y tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

- Que se condene a la demandada a pagar en favor de la parte demandante las costas, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido legalmente.

2.2. HECHOS.

Los supuestos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda se sintetizan así.

- La señora María Aracelly Grisales Aguirre labora actualmente para la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, como empleada pública, en el cargo de Auxiliar de Enfermería, también hace parte activa, como afiliada, del Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social Sindess, en la ciudad de Manzanares Caldas.

- En el mes de abril del año 2016, la organización sindical Sindess Manzanares y Sindess Caldas, suscribieron un acuerdo laboral con la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, luego de la negociación de un pliego de solicitudes que había presentado el sindicato, el acuerdo laboral benefició a todos los empleados públicos de la ESE Hospital San Antonio y se concertó en el marco del Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, que faculta la negociación colectiva de los empleados públicos en Colombia.

- La vigencia del acuerdo laboral fue para los años 2017, 2018 y 2019, del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre del año 2019.

- El artículo 31 del acuerdo laboral, determinó el aumento salarial para la vigencia de cada uno de los años del pacto, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31. AUMENTO GENERAL DE SALARIOS**. La Empresa hará un aumento general de salarios a sus empleados públicos, para el año 2017, equivalente a cinco (5) puntos porcentuales adicionales al aumento*

decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal y/o el fijado por el Concejo Municipal, adoptándose en todo caso el que sea más favorable al empleado. Para los años subsiguientes del acuerdo, el aumento salarial se efectuará de la misma manera establecida anteriormente."

- Cuando se suscribió el acuerdo laboral en el año 2016, para aplicarlo a partir del 1° de enero del año 2017, el Hospital San Antonio no se encontraba en riesgo fiscal y financiero, pues ya había superado con éxito el programa de saneamiento fiscal y financiero que había impuesto el Ministerio de Hacienda a la ESE.

- Para la vigencia del año 2017, la ESE Hospital San Antonio dio cumplimiento al acuerdo laboral y efectuó el incremento salarial pactado en el mismo, honrando su compromiso al firmar el convenio laboral.

- Para el segundo año de vigencia del acuerdo laboral, del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2018, el incremento salarial que se le efectuó fue el decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal y/o el fijado por el Concejo Municipal, pero no se dio cumplimiento por parte de la ESE Hospital San Antonio a la cláusula 31, sobre el incremento salarial adicional de cinco (5%) porcentuales pactado, aumento que se adeuda a la fecha.

- Para el tercer y último año de vigencia del acuerdo laboral, del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, tampoco se dio cumplimiento por parte de la ESE Hospital San Antonio a la cláusula 31 sobre el incremento salarial.

- El 20 de agosto de 2019, en vista del incumplimiento del acuerdo, la demandante presentó escrito, buscando el pago del reajuste salarial para los años 2018 y 2019, lo mismo que el reajuste de sus prestaciones sociales, el 25 de septiembre de 2019, la empresa dio respuesta al agotamiento de vía gubernativa presentado por la demandante, negando las pretensiones de la reclamación.

- La negativa de la empresa al cumplimiento del acuerdo laboral, para los años 2018 y 2019, toda vez que para el año 2017 si se pagó el incremento salarial pactado, se debió a que el Concejo Municipal de Manzanares Caldas no quiso aprobar el proyecto de presupuesto del hospital San Antonio, que incluía el aumento salarial de los empleados públicos de la empresa.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE TRANSGRESIÓN.

Indica el accionante lo siguiente.

La negociación colectiva es una manifestación particular del diálogo social, y está considerada como un derecho fundamental básico e integrante de la libertad sindical, mundialmente reconocido y garantizado en los Convenios 98, 151 y 154 de la OIT y demás normas que amparan estos acuerdos bilaterales.

Artículo 55, 93, 150, 313, 315, de la Constitución Política.

La ley 411 de 1997, reglamentada por el Decreto Nacional 160 de 2014, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública*, prevé en su artículo 7° la necesidad de que se adopten medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos.

Por su parte, mediante el Decreto 160 de febrero 5 de 2014 se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

Así las cosas, el Decreto 160 de 2014 debe entenderse como una norma derivada y reglamentaria para la cumplida ejecución del Convenio 151 de la OIT y el artículo 55 de la Constitución Nacional y por ello determina el proceso que debe adelantarse para hacer realidad la negociación colectiva de las condiciones del empleo.

Artículo 12 de la Ley 4º de 1992.

Artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 30 de la Ley 10 de 1990

Finalmente cita sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001- 23-31-000-2006-03028-01(1463-14). RAD. 17001-33-39-005-2016-00323-00.

Señala, que de tal suerte que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial, acatando el límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES /Doc. 014 E.D): Indica que, las pretensiones son desprovistas de los presupuestos facticos y legales, agrega que se ratifican en el sentido de indicar que la entidad hospitalaria profirió una decisión basada con sustento en las normas legales descritas, por tanto, el acto

demandado es legal y con fundamentos reales y legales, el cual se encuentra en firme.

Agrega que en las actuaciones de la institución está encaminadas a la prestación de servicios públicos de salud, y por ende las decisiones tomadas se llevan a cabo bajo la sana convicción de un actual correcto y legal, sustentado en el principio de la buena fe invocado.

Por medio de oficio del 25 de septiembre de 2019, de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, se resolvió la reclamación administrativa presentada por la parte demandante, en la cual se decidió no acceder a las pretensiones de la reclamación, teniendo en cuenta que el art. 313 de la Constitución Nacional establece en su numeral 6º que corresponde a los Concejos Municipales "*determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos o empresas comerciales e industriales, y autorizar la constitución de sociedades de económica mixta*".

Por otra parte, se indica que conforme a lo establecido en el decreto 160 de 2014 art. 5º parágrafo 2: *"Artículo 5°. Materias de negociación. Son materias de negociación: 1. Las condiciones de empleo, y 2. Las relaciones entre las entidades y 6 autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.*

Parágrafo 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República".

Así las cosas, se ratifica en el sentido de indicar que la entidad hospitalaria profirió una decisión basada con sustento en las normas legales antes descritas.

2.5. TRÁMITE PROCESAL.

El escrito de la demanda fue radicado el día 3 de julio de 2020 (Doc.001 E.D), siendo admitido por este Despacho con auto calendado el 7 de octubre de 2020 (Doc. 015 ED). Dicho proveído junto con la demanda y los anexos fueron notificados en debida forma a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales intervinientes (Doc. 012 E.D). Ulteriormente, se surtieron todas las etapas procesales, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.6. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Tal y como se observa en el archivo PDF 015 del expediente digital, se corrió traslado de las excepciones propuestas, oportunidad dentro de la cual la parte demandante no se pronunció.

2.7. ETAPA DE ALEGACIONES

- **PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos y pretensiones relacionados en la demanda y agrega, que son la Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, las facultadas para fijar el incremento salarial de los empleados públicos de sus dependencias, de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional, porque a esa conclusión había llegado el Consejo de Estado.

De tal suerte que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial, acatando el límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Las anteriores consideraciones son suficientes para controvertir la tesis expuesta por la demandada, al afirmar que no cumplió con su obligación de honrar el acuerdo laboral, que es ley para las partes, porque tal acuerdo salarial no había sido autorizado o tramitado a través del Consejo Municipal de Manzanares, porque ese trámite no era necesario para configurar la validez y legalidad del acuerdo alcanzado por los empleados y la demandada en el año 2017.

Frente a este preciso aspecto, es menester señalar que tampoco le asiste la razón a la demandada al argumentar tal hecho, porque ni siquiera el presupuesto elaborado por el hospital donde se incluían las partidas presupuestales para atender el aumento extraordinario acordado fue pasado o entregado al Consejo Municipal para su estudio y trámite, tal como se desprende de la respuesta al agotamiento de vía gubernativa ya mencionado, en donde la gerencia del hospital afirmó que la ESE hizo el requerimiento previo en el mes de agosto de 2018, fecha en la cual presentó el proyecto de acuerdo para el pago del aumento pactado, pero que dicho pago no se efectuó en el año 2018, ni en el 2019, dado que hubo omisión por parte de la alcaldía, en particular del alcalde municipal, que como presidente de la Junta Directiva, fue quien se negó a cumplir el pacto contenido en el acuerdo colectivo laboral y no el Consejo municipal en sus sesiones.

- **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES.:** Señala que, se reiteran todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Expone, que la entidad realiza sus actuaciones basada en el principio de la buena fe y siempre buscando la eficiente prestación de los servicios públicos de salud de salud, y por ende las decisiones tomadas se llevan a cabo bajo la sana convicción de un actual correcto y legal, sustentado en el principio de la buena fe invocado.

Por otra parte, teniendo en cuenta como ya se expresó que el acto demandado es legal, debe sin lugar a dudas llegar el despacho a la conclusión que los hechos de la

demanda quedan desvirtuados ante el principio de legalidad invocado, en consecuencia, que no le asiste a la demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, por tanto, dichas obligaciones no existen. No podría accederse a un pago de unos puntos más sobre el salario autorizado dado que la Gerencia no goza de dicha facultad pues se requieren las autorizaciones mencionadas es claro que realizar dichos pagos de aumento salarial por encima del ya autorizado sin el visto bueno del Concejo Municipal viola flagrantemente el artículo 313 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, si, en cualquier caso, si llegare a evidenciarse cualquier responsabilidad de esta entidad consideramos que se ha generado la prescripción la cual invocamos. Así mismo la caducidad de la acción con respecto a la vigencia 2018 dado que, la reclamación para ese año solo fue presentada en agosto de 2019 y en general la caducidad que el despacho logre evidenciar.

Por otra parte, al escuchar los testimonios de los señores DIANA MILENA RAMÍREZ y GERMAN BUITRAGO se logra evidenciar que la ESE no estaba facultada por ley para realizar dicho incremento sin autorización del Honorable Concejo Municipal dado que como se expresó dichas competencias recaen en la referida corporación y no en la gerencia, pudiéndose generar un detrimento patrimonial para la ESE. Por otra parte, también quedó evidenciado según las palabras del SR. GERMAN BUITRAGO que dicho incremento generaba un desequilibrio financiero para el Hospital.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** No actuó en la presente etapa procesal.

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** No actuó en la presente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control consagrado en el precepto 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se declare la nulidad de Oficio sin número del 25 de septiembre de 2019, "*mediante el cual se niega el reajuste salarial del 5% sobre lo aumentado para los años 2018 y 2019, conforme quedo establecido en el acuerdo laboral suscrito entre la ESE y la organización sindical SINDESS.* Y como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague el aumento deprecado para los años 2018 y 2019 e igualmente el ajuste y pago a los aportes para pensión, teniendo en cuenta el incremento. Con el respectivo ajuste de valor (indexación) desde el 1º de enero de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar el siguiente cuestionamiento:

- *¿Adolece de nulidad, por los cargos expuestos en la demanda el oficio del 25 de septiembre de 2019 mediante el cual ESE Hospital San Antonio de Manzanares negó el reajuste salarial para los años 2018 y 2019 igual que el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante*?

En caso afirmativo,

- *¿Le asiste derecho a la parte demandante a que se le reconozca y pague el reajuste salarial en un 5% adicional a lo incrementado, para los años 2018 y 2019 y el reajuste a las prestaciones sociales teniendo en cuenta el respectivo ajuste*?

- *¿Se configuró en el presente asunto el fenómeno jurídico de la prescripción*?

3.2. RECAUDO PROBATORIO.

1. Copia de la constancia laboral expedida por la ESE hospital San Antonio de Manzanares, del 30 de octubre de 2019, sobre la vinculación actual de la demandante como empleada pública de la demandada.
2. Copia en ocho (8) folios del acta final de la negociación del pliego de solicitudes, suscrita entre Sindess y la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas.
3. Copia en dos (2) folios de la constancia del depósito del acuerdo colectivo, del 6 de mayo de 2016, efectuado ante el Ministerio de Trabajo.
4. Copia en tres (3) folios del agotamiento de vía gubernativa, radicado el 20 de agosto de 2019 ante la ESE Hospital San Antonio por la demandante.
5. Copia en ocho (8) folios de la contestación a la reclamación administrativa, del 25 de septiembre de 2019, por parte de la ESE hospital San Antonio.
6. Copia en ocho (8) folios de la solicitud presentada el 27 de noviembre ante la Procuraduría General de Nación, para la audiencia de conciliación extrajudicial.
7. Formato del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrado en la Procuraduría General de Nación el 28 de enero de 2020, lo mismo que la constancia de celebración de dicha audiencia.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
9. Copia del Acuerdo No. 043 del 07 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reestructura la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas y se Transforma en una empresa social del estado del orden municipal.
10. Copia de la resolución No. 047 del 04 de febrero de 2016, por medio de la cual se determina la reelección del doctor Germán Aristizábal Moreno como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, expedida por la alcaldía de esa localidad.
11. Copia del Acta de posesión No. 015 del 01 de abril de 2016, del gerente de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas.
12. Certificado de inscripción en el registro sindical de Sindess, expedido por el Ministerio de Trabajo
13. Testimonios recepcionados como prueba de la parte demandada de los señores GERMAN ARISTIZABAL MORENO, GERMAN BUITRAGO ARANGO Y

DIANA MILENA RAMIREZ. /v. acta obrante en el Doc. 027 del E.D y archivo de audio y video obrante en 026 del E.D/. quienes en términos generales señalan:

GERMAN ARISTIZABAL MORENO. gerente del Hospital durante los años 2017 a 2019

> *"En el tiempo que estuvimos en la gerencia se hacía un acuerdo con los representantes del sindicato para los respectivos incrementos que se debían hacer, recuerdo que se pactó un incremento, no recuerdo el porcentaje, se hicieron unas reuniones y acuerdos, para lograr el acuerdo, recuerdo que se hizo una visita por parte de la DTSC que objeto este acuerdo, a raíz de esta observación, se le comunicó al sindicato que no se podía sostener el acuerdo, no recuerdo si se alcanzó a pagar algo de ese incremento o no. La junta directiva tenía conocimiento del acuerdo que se iba a realizar y se requirió su visto bueno, en ese momento cuando se firmó el acuerdo el Hospital tenía capacidad de pagarlo, con fundamento en una proyección que hizo el área presupuestal."*

GERMAN BUITRAGO ARANGO. Asesor del Hospital en el área presupuestal durante los años 2017 a 2019

> *"Tengo conocimiento que hubo un acuerdo de voluntades, pero ese acuerdo no cumplió todos los procedimientos normativos los cuales deben ser avalados, por el Concejo Municipal del municipio de Manzanares, este proceso no se culminó ya que el Alcalde de ese momento no presentó ante el Concejo el acuerdo que se tenia entre las partes para ese ajuste salarial, cuando se hizo el acuerdo entre el Hospital y el Sindicato, se hicieron las proyecciones a y ajustes contables, pero como no hubo un acuerdo municipal, no se pudo hacer el reajuste a los empleados beneficiarios de planta. Cuando yo inicie mis labores como asesor del Hospital en el año 2014 este se encontraba en riesgo fiscal, para el momento de la negociación el hospital continuaba en riesgo y monitoreado por la DTSC, cuando yo me retire en el año 2021 en enero, allí estaba en equilibrio presupuestal. Es decir, estuvo en riesgo fiscal como hasta el año 2019, cuando se superó, pero no tuvo equilibrio presupuestal hasta la fecha que yo me retire"*

DIANA MILENA RAMIREZ Tesorera del Hospital,

> *"La funcionaria Aracelly Grisales, es empleada actual del Hospital, con relación al pacto realizado entre sindicato y le Hospital se que el convenio existió y por orden jurídica no se canceló el incremento en ese año, durante un tiempo se les canceló el incremento pero luego se decidió que no se podía continuar cancelando, por decisión de la Alcaldía y el Concejo Municipal, en ese momento yo pensaría que si existían las partidas presupuestales para darle cumplimiento, aunque yo no manejo el área de presupuesto, yo solo manejo tesorería, pero dentro de mi conocimiento ese recurso debió haberse planeado con tiempo, no se si este acuerdo con el sindicato paso por el Concejo Municipal yo creería que sí, "*

3.3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.3.1. El régimen salarial de los empleados territoriales

La fijación del régimen salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales se hace de manera articulada, concurrente y jerárquica, entre el legislativo, el gobierno y las entidades territoriales, así: i) el Congreso establece las pautas generales, a través de una ley marco, que actualmente es la Ley 4 de 1992, ii) el Gobierno Nacional, determina el régimen en forma concreta, y iii) las asambleas y concejos municipales, y los gobernadores y alcaldes, lo hacen en forma complementaria, al fijar las escalas de remuneración y al fijar los emolumentos, para los empleos de sus territorios. En otras palabras, el Congreso regula el régimen salarial en forma general, el gobierno establece unos máximos, y las asambleas y concejos lo fijan para sus territorios.

Lo anterior tiene sustento en la Constitución Política, cuando:

En el artículo 150 numeral 19 estable que el congreso expide leyes marco. Estas leyes fijan objetivos y criterios para que el gobierno regule ciertas materias. Dentro de estas se encuentra la relacionada con el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso y de la fuerza pública.

En el artículo 300 numeral 7, establece que a las asambleas les corresponde determinar la estructura de la administración, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de las categorías de empleo.

En el artículo 305 numeral 7, fija que el gobernador tiene competencia para crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. En el artículo

313 numeral 16, establece que, a los concejos municipales, les compete determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

Y en el artículo 315 numeral 7, fija que el alcalde municipal tiene competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

En materia de prestaciones sociales, la competencia es igual en el Congreso y en el gobierno nacional, pero sin posibilidad o con prohibición constitucional de entregarla a las entidades territoriales.

Sobre las competencias para establecer el régimen salarial de los empleados territoriales, la Corte Constitucional explica que se trata entonces de una relación de jerarquía, que es expresión del principio de estado unitario y de la autonomía de las administraciones locales; así, en sentencia C 402 de 2013, se lee:

"(…)

> *8. En otras palabras, frente al régimen salarial de los servidores de Rama Ejecutiva en el nivel territorial, opera un mecanismo de armonización entre el principio del Estado unitario, que se expresa en la potestad del Congreso de prever objetivos y criterios generales y del Gobierno de prescribir la regulación particular, y el grado de autonomía de las entidades territoriales, que comprende la facultad para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos correspondientes, en concordancia con el marco y topes previstos en la ley. Esta articulación responde, por ende, a un modelo jerárquico en el que las normas de raigambre legal, así como las de origen gubernamental, operan como marco de referencia para el ejercicio de la competencia que en materia de régimen salarial tienen los entes locales y respecto de sus servidores públicos. Esto, por supuesto, sin que esas normas de superior jerarquía estén constitucionalmente habilitadas para regular en su integridad el asunto, desconociendo con ello el mencionado grado de autonomía.*

(…)"

De lo anterior se desprende que las leyes y los decretos, o lo que es igual, las normas legales y gubernamentales, "*constituyen el marco de referencia vinculante a los concejos y asumibles respecto del ejercicio de la competencia para la definición de escalas salariales - C 173 de 2009-*", lo que en palabras de la sentencia ya citada se justifica así:

"(…)

> *9. En conclusión, el precedente analizado está unívocamente dirigido a prever una fórmula de articulación concurrente entre las competencias analizadas, lo que a su vez permite inferir que la Constitución impide que se concreten dos extremos: bien la regulación integral y específica del régimen salarial de los servidores públicos por parte del Congreso y el Gobierno, o bien la soberanía de las entidades territoriales para definir el régimen salarial de sus servidores públicos, con ausencia de todo marco o límite fundado en normas jurídicas de superior jerarquía.*

(…)"

En este sentido, la Ley 4 de 1992, en su artículo 10, dispuso que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones de la ley o de los decretos dictados por el gobierno en desarrollo de la misma ley, carecerá de efectos y no crea derechos adquiridos; y en el parágrafo de su artículo 12, dispuso que el gobierno señalará el límite máximo salarial de los empleados territoriales, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

En relación con los servidores del sector salud la Ley 100 de 1993 estableció.

> *"**ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen*

una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

***ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO**. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (…) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990."*

El Decreto 1876 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, respecto a las Empresas Sociales del Estado E.S.E. previó:

*"… **Artículo 1°.- Naturaleza jurídica.** Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.*

***Artículo 2°.- Objetivo**. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

***Organización**. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:*

*a. **Dirección**. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad.*

3.3.2. El régimen salarial de los empleados de las empresas sociales del Estado

Como se sabe, la actora laboró hasta la fecha de presentación de la demanda en el cargo de Auxiliar de enfermería en el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS, que es una empresa social del Estado.

Sobre este tipo de entidades, debe decirse que son de creación del Congreso, de las asambleas o de los concejos municipales; son entidades descentralizadas, y gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, es una de estas empresas sociales del Estado de carácter municipal.

A los servidores públicos de estas entidades descentralizadas, se les aplica el régimen laboral previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 195.5, que remite a la Ley 10 de 1990, artículos 17 y 30, que determina que el régimen laboral, salarial y prestacional, de sus empleados públicos, es el que se aplica a los empleados públicos del orden nacional.

Dado su carácter de entidades descentralizadas, la fijación del régimen salarial se hace de forma concurrente entre el Congreso, el gobierno nacional y sus juntas directivas. La atribución de las juntas se sustenta en la autonomía administrativa y presupuestal de la entidad, y debe ejercerse dentro de los límites dados por el Congreso y el gobierno nacional.

Al respecto, en sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, Sub Sección B, de 12 de marzo de 2015, radicado 1463-14, se explicó:

> ***Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial. -***
>
> *Con el fin de establecer el órgano competente para fijar el incremento salarial de los servidores públicos de la Empresas Sociales del Estado del orden territorial, es necesario, precisar la naturaleza de éstas, para cuyo efecto se debe tener en cuenta que la Ley 489 de 1998[1], en el artículo 68, clasifica las empresas sociales del Estado como entidades descentralizadas, mientras que en su artículo 83 precisa su campo de acción al señalar que: "Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".*
>
> *Atendiendo a lo dispuesto por estas normas, en concordancia con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado se definen como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, la ordenanza o el acuerdo, para la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, conforme al régimen jurídico establecido en la ley.*
>
> *Con este criterio y en relación con la competencia para fijar el incremento salarial de los servidores públicos de la Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, el Consejo de Estado, en la Consulta 1220 de 1999, manifestó:*

[1] "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

"La ley 489 de 1998, sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 68 inciso 30. específica que las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en dicha ley, en las leyes que las crean y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. El parágrafo lo. de este artículo puntualiza que, de conformidad con el inciso 2o. del artículo 210 de la Constitución, el régimen jurídico que se señala en esa ley para las entidades descentralizadas será aplicable a las de esta misma calidad en el orden territorial.

A su vez, el ordinal f) del artículo 76 ibídem considera como funciones de los Consejos Directivos de los establecimientos públicos, además de las que el mismo artículo señala, las que establezcan la ley, el acto de creación y los estatutos internos. Asimismo, el artículo 86 concreta la autonomía administrativa y financiera para las empresas industriales y comerciales del Estado, las que se ejercerán de conformidad con los actos que las rigen, y el artículo 88 señala que la dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o presidente.

Finalmente, el artículo 90 en su letra c) pone como función de las Juntas Directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado la de "aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo". El código de Régimen Municipal -Decreto 1333 de 1986- en los artículos 288 y 289, da como función para los concejos municipales, respectivamente, la de "... fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo" y la determinación de plantas de personal de las alcaldías, secretarías y de las oficinas y dependencias. Respecto de las entidades descentralizadas municipales, el artículo 290 de este decreto especifica que las funciones a que se refieren los artículos anteriores serán cumplidas por las autoridades qué señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.

Respecto de las entidades descentralizadas del orden distrital, no operan las mismas competencias que para la administración central, porque la descentralización y la autonomía administrativa y presupuestal de aquéllas llevan a que sus autoridades u órganos competentes sean los llamados a fijar las respectivas escalas de remuneración, con sujeción a lo que determine el estatuto de cada entidad y todo sin desconocer los límites máximos que señale el Gobierno Nacional. …"

El anterior criterio, fue señalado por la Sala de Consulta en el concepto No. 1393 de 2002, en el cual se dijo:

"… Las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital tienen la potestad de fijar los emolumentos de sus empleados públicos, respetando el límite máximo salarial establecido por el gobierno mediante decreto 2714 de 2001. Las prestaciones y los factores salariales que se tienen en

cuenta para efectos de su reconocimiento son los establecidos por el gobierno nacional conforme con la ley[2]. …" (Se subraya)

Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional.

3.3.3. Del régimen salarial discutido en este caso concreto.

EL Concejo Municipal de Manzanares mediante acuerdo 043 del 7 de diciembre de 1996, aprobó el proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde Municipal "*Por medio del cual se reestructura el Hospital San Antonio del Municipio de Manzanares y se transforma en una Empresa Social de Estadio del Orden Municipal*" allí se establece que la dirección de la empresa estará conformada por la Junta directiva y el gerente.

Dentro de las funciones de la Junta directiva establecidas en el Acuerdo se encuentra la de "*canalizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual y las operaciones presupuestales de crédito de la Empresa, de acuerdo con el plan de desarrollo y el plan operativo para la vigencia"*

Por su parte el gerente tiene dentro de sus funciones *"ser nominador y ordenador del gasto de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y los reglamentos*".

Además, el artículo 28 del mencionado acuerdo establece la autonomía y tutela administrativa así:

"La Empresa ejercerá su autonomía Administrativa y Financiera, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el presente acuerdo. Para lo concerniente estará bajo la tutela de los diferentes organismos del Estado Y el Ministerio Público en lo de su competencia. La tutela gubernamental a que está sometida tiene por objeto el control de las actividades y la coordinación de éstas con política general de Gobierno en los niveles Nacional, Departamental y Municipal y particular del sector"

El decreto Presidencial Nro. 160 de 2014, *"Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos."*, estableció como materia de negociación el aspecto salarial así.

"Artículo 5°. Materias de negociación*. Son materias de negociación:*

1. Las condiciones de empleo, y

[2] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto del 18 de julio de 2008, Radicado No. 1393 M.P. Dr. Flavio augusto Rodríguez Arce.

2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.

Parágrafo 1. (…)

Parágrafo 2. *En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República."* Subraya el despacho

El mencionado parágrafo, fue ratificado el Decreto 1072 de 2015, Decreto que incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Trabajo en el artículo 2.2.2.4.4.

De conformidad con la normativa citada, los empleados públicos pueden presentar pliego de solicitudes en relación con las condiciones del empleo, excluyendo la negociación de elementos prestacionales por cuanto, dicha regulación radica exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional, sin embargo, en lo referente al tema salarial si es posible la negociación siempre y cuando se consulte las posibilidades fiscales y presupuestales y respetando los limites que fije el Gobierno Nacional.

Ahora, conforme a lo manifestado en la demanda y las pruebas recolectadas, en el mes de abril del año 2016 la organización sindical Sindess Manzanares y Sindess Caldas, suscribieron un acuerdo laboral con la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS, luego de una negociación de un pliego de solicitudes, acuerdo que se suscribió para los años 2017, 2018 y 2019, allí se determino un aumento salarial para la vigencia de cada uno de los años del pacto así.

*"**ARTÍCULO 31. AUMENTO GENERAL DE SALARIOS**. La Empresa hará un aumento general de salarios a sus empleados públicos, para el año 2017, equivalente a cinco (5) puntos porcentuales adicionales al aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal y/o el fijado por el Concejo Municipal, adoptándose en todo caso el que sea más favorable al empleado.*

Para los años subsiguientes del acuerdo, el aumento salarial se efectuará de la misma manera establecida anteriormente. "

4. CASO CONCRETO.

Como se vio, el régimen salarial de los empleados públicos territoriales, se fija por el Congreso de la República, por el gobierno nacional, y por las autoridades territoriales asamblea o concejo, y gobernador o alcalde, según corresponda. Esta fijación se hace en forma concurrente, armónica y jerárquica, en el sentido que es el legislativo quien fija los objetivos y criterios generales, el gobierno nacional determina los límites, y las autoridades territoriales, en forma complementaria, señalan el régimen salarial dentro de sus entidades, y con observancia de los objetivos y criterios generales y los límites señalados.

A la vez, el régimen salarial de los empleados de las empresas sociales del Estado, se fija en forma concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional y las juntas directivas de dichas empresas, quienes actúan dentro de los objetivos y límites fijados por aquellas autoridades.

En este caso, quedó demostrado que entre la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Manzanares Caldas y el Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social "SINDESS", se llego a un acuerdo luego de una negociación del pliego de solicitudes, presentado por los empleados públicos de la ESE Y afiliados al sindicato, dicho acuerdo firmado el 1º de abril de 2016, se acordó un aumento general de salarios correspondiente a cinco (5%) puntos porcentuales adicionales al aumento decretado por el gobierno nacional para el SMMLV o el fijado por el Concejo Municipal, adoptándose el mas favorable para el empleado, incremento que se realizará en los años 2017, 2018 y 2019.

Dicho acuerdo se cumplió por parte de la ESE, durante el primer año, esto es el 2017, sin embargo, no cumplió con el acuerdo para los años 2018 y 2019

La razón aducida por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, es que el reajuste salarial corresponde al Concejo Municipal de Manzanares, conforme lo establece el art. 313 de la Constitución Nacional y que las decisiones de la junta directiva en materia fiscal y financiera requieren el voto favorable y expreso del Alcalde.

Respecto al tema del incremento salarial fijado por las juntas directivas el Consejo de Estado señalo lo siguiente.[3]

"(…)

> *"Los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional.*
>
> *Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta Directiva, siguiendo además de los citados*

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03028-01(1463-14). RAD. 17001-33-39-005-2016-00323-00.

lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate.

Así mismo como se mencionó en los hechos de la demanda, el ajuste salarial de una Empresa Social del Estado, como es Metrosalud, es a su junta directiva y no al Concejo de Medellín al que le corresponde establecer el incremento salarial de sus servidores que no estén amparados por la convención colectiva, pues, no debe pasar desapercibido que la situación económica de dicha entidad es la que en últimas va a determinar el porcentaje del aumento.

Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado - E.S.E. del Orden Territorial. -

Con el fin de establecer el órgano competente para fijar el incremento salarial de los servidores públicos de la Empresas Sociales del Estado del orden territorial, es necesario, precisar la naturaleza de éstas, para cuyo efecto se debe tener en cuenta que la Ley 489 de 1998 , en el artículo 68, clasifica las empresas sociales del Estado como entidades descentralizadas, mientras que en su artículo 83 precisa su campo de acción al señalar que: "Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Atendiendo a lo dispuesto por estas normas, en concordancia con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado se definen como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, la ordenanza o el acuerdo, para la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, conforme al régimen jurídico establecido en la ley.

Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional."

(…)"

Teniendo en cuenta lo probado y la jurisprudencia, en especial los precedentes expuestos, este despacho considera que i) el acuerdo realizado entre el Sindicato y la ESE, es un acuerdo legal permitido por la ley y las normas transcritas en especial el Decreto 160 de 2014, por lo que el reajuste salarial señalado en el acta final de negociación es legal. ii) las Juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado pueden fijar se encuentran facultadas para fijar el incremento salarial de los

empleados públicos de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional

Por lo tanto, a la luz de las preceptivas legales mencionadas, es dable que mediante un acuerdo sindical, se acuerden incrementos salariales siempre y cuando no estén por encima de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, toda disposición que se dicte contrariando a dicha Ley o a los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Así las cosas, el Gobierno Nacional año tras año fija los límites máximos salariales para empleados públicos de entidades territoriales, reiterando para el caso en estudio, que el Gobierno y las Centrales Sindicales acordaron los incrementos para los años 2018 y 2019. En ese sentido, hay una normativa que fija los topes establecidos, y, los mismos no se pueden superar Así.

	Decreto	**Vigencia del decreto**	**Nivel jerárquico**	**Límite máximo asignación básica mensual**
1.	309 de 2018	Año 2018	Asistencial	2.695.559
2.	1028 de 2019	Año 2019	Asistencial	$2.816.860

Dentro del plenario obra constancia suscrita por el Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, en la cual indica que la señora ARACELLY GRISALES AGUIRRE, se encuentra vinculada a la ESE, como auxiliar de enfermería con asignación salarial para el año 2018 de $ 1.892.990 y para el año 2019 con una asignación de 1.978.175, con lo cual se observa que ninguno de los dos salarios (2018 y 2019) supera el tope máximo salarial fijado por el gobierno nacional para el cargo asistencial, ni superará este límite máximo de asignación si se le incrementa el 5% adicional al incremento realizado para el respectivo año.

Asimismo, conforme a los testimonios recepcionados y a las pruebas documentales obrantes en el proceso, queda clara que la ESE, para a la fecha en que suscribía el acuerdo, se encontraba en capacidad financiera para realizar el aumento conforme a las proyecciones presupuestales realizadas de las cuales dan fe los testigos.

Además, en el oficio objeto de demanda se menciona por parte de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, que cuando se suscribió el acuerdo con el sindicato, el Hospital no se encontraba en riesgo financiero, pues desde el 2014 se encontraba sin riesgo fiscal alguno, por lo que contaba con la solvencia necesaria para realizar el aumento pactado con el sindicato.

Ahora bien, si bien es cierto, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial le corresponde al Congreso, al gobierno nacional, a las asambleas y gobernadores, y a los concejos y alcaldes; y que las ESE

son de creación del Congreso, de las asambleas o de los concejos municipales, las mismas son entidades descentralizadas y gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio; y a sus servidores públicos se les aplica el régimen laboral previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 195.5, que remite a la Ley 10 de 1990, artículos 17 y 30, que determina que el régimen laboral, salarial y prestacional, de sus empleados públicos, es el que se aplica a los empleados públicos del orden nacional; de aquí que, dado su carácter de entidades descentralizadas, la fijación del régimen salarial se hace de forma concurrente entre el Congreso, el gobierno nacional y sus juntas directivas; esta atribución de las juntas se sustenta en la autonomía administrativa y presupuestal de la entidad, y debe ejercerse dentro de los límites fijados por el congreso y el gobierno nacional.

Retomando la demanda de la señora MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE, quedó demostrado que no se le efectuaron los ajustes salariales para los años 2018 y 2019, pactados en el acuerdo logrado entre el Sindicato y la ESE en su momento, considera el despacho que el reajuste era procedente por no existir limitaciones legales para ello, además de no requerirse aprobación del Concejo Municipal de Manzanares para su pago.

El reajuste salarial es de competencia de la de la entidad descentralizada, por lo cual, la legitimación en la causa recae en la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, y no en el municipio de Manzanares y/o Concejo Municipal, por las razones ya expuestas.

Consecuentemente, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE, expedido por el Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, en el que se negó el reajuste salarial y prestacional debatido.

Y se decretará el restablecimiento del derecho, consistente en condenar a la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, a que liquide y pague el reajuste convenido en el acuerdo laboral, equivalente al cinco por ciento (5%), sobre lo ya aumentado a los salarios devengados por la actora, para los años 2018 y 2019. El reajuste se efectuará en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a cada uno de los años señalados, pues, el ajuste anual debe efectuarse sobre la inflación causada en el año anterior. Y dentro de los límites aplicables como se dejaron expuestos.

A la vez, se condenará a la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, a que, con ese reajuste salarial, liquide nuevamente las prestaciones de la señora MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE durante los años 2018 y 2019; y que pague la diferencia que resulte con lo ya cancelado por concepto de esas mismas prestaciones sociales.

Sobres estas, consta en el plenario, que la señora ARACELLY GRISALES AGUIRRE, en el cargo de auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Antonio, para los años 2018 y 2019, se le cancelaron las siguientes prestaciones además de la asignación básica: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones,

bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación (folio 3 Doc 008 ED), las cuales, a partir del reajuste salarial, deberán ser reajustadas también. Además, deberá cancelar la diferencia que resulte por concepto de aportes a seguridad social

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas hasta la fecha de su pago efectivo, con la fórmula tradicionalmente empleada por la jurisprudencia para ese efecto, desde la fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.1. Prescripción.

Respecto del reconocimiento del incremente salarial, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

> *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En el presente caso no hay lugar a declarar la prescripción del reajuste salarial, si se toma en cuenta que entre la fecha de presentación de la reclamación el 20 de agosto de 2019 y la presentación de la demanda el 3 de julio de 2020 no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal

4.2. Indexación.

Se ordenará que la parte demandada pague a la actora las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por este como mesadas pensionales y lo que le corresponda al liquidarse su pensión, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente para cada mesada pensional dejada de cancelar. Igualmente, respecto de la presente condena proceden los descuentos de ley, incluyendo los aportes a seguridad social.

Respecto a los intereses moratorios, estos se causan de conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPCA.

COSTAS.

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio fechado 25 de septiembre de 2019, expedido por la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior **DECLARACIÓN** y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **ORDÉNASE** a la Hospital San Antonio de Manzanares Caldas. que, reconozca y pague el incremento salarial, equivalente al cinco por ciento (5%), sobre lo ya aumentado, teniendo en cuenta el acuerdo laboral suscrito por la ESE y la organización sindical SINDESS, para la señora MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.762.605 para los años 2018 y 2019 y liquide nuevamente las prestaciones y que pague la diferencia que resulte con lo ya cancelado por concepto de esas mismas prestaciones sociales, a saber: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación y aportes a seguridad social.

TERCERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación ordenada con los factores salariales cuya inclusión se ordenó, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada

disposición normativa.

QUINTO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte resolutiva

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

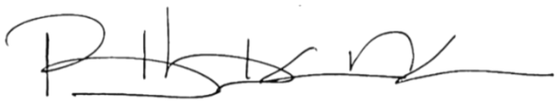

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**500/2023**
RADICACIÓN:	17-001-33-33-001-2013-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la cuenta de depósitos judiciales se encontró deposito judicial como consecuencia de un pago realizado por la ejecutada en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado. Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante del dinero de la obligación perseguida, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001392456
- Valor: $78.714.359,00
- Fecha de constitución: 26/01/2023
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

Se insta a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el pago a favor de la parte ejecutante de los dineros constituidos en el siguiente depósito judicial:

- Título Judicial número: 418030001392456
- Valor: $78.714.359,00
- Fecha de constitución: 26/01/2023
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

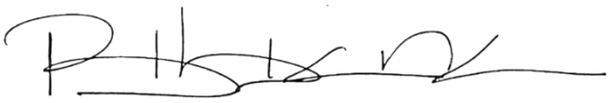

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 051,** el día **13/04/2023**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	**275/2023**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2020-00081**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA AGUILAR BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- SALAMINA
VINCULADO:	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la continuacion de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize o Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

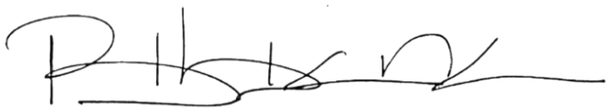

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 051,** el día 13/04/2023

_____

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO